

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., - 8 AGO 2017

Referencia: 15022014014
Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el Abogado JUDEX MOISES ABRAHAM BENAVIDES, apoderado de la sociedad comercial C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., Armadora y Propietaria del artefacto naval "INTERGOD II", en contra de la Resolución No. 096 CP05-ASJUR de julio 19 de 2016 en la cual declaró responsable a la mencionada sociedad por Violación a Normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe suscrito por el jefe técnico WILLIAM JOSÉ CASTRO PIZARRO, en condición de oficial de control CP05, reportó al Capitán de Puerto de Cartagena la novedad presentada en durante la inspección realizada el día el 11 de abril de 2014 por el artefacto naval "INTERGOD II".
2. A través del auto del 20 de mayo de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., por la presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. En virtud del acto administrativo del 19 de julio de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., Armadora del artefacto naval "INTERGOD II", por violación a las normas de Marina Mercante.
4. En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.515.600).
5. Finalmente, el señor JUDEX MOISES ABRAHAM BENAVIDES, Representante legal para asuntos judiciales de la sociedad comercial C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., Propietaria y Armadora del artefacto naval "INTERGOD II", presentó escrito de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena el día 8 de agosto de 2016, ante el Director General Marítimo.

Handwritten signature

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Doctor JUDEX MOISES ABRAHAM BENAVIDES, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y SU FUNCION EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO MARITIMO

Con la expedición de la constitución de 1991 se inició en nuestro país la llamada constitucionalización del derecho, lo cual se concluye de los resultados obtenidos con el desarrollo dado a la teoría de los derechos fundamentales y al examen de constitucionalidad de las normas jurídicas; dicho fundamento ha residido esencialmente, en el cambio en la concepción del papel que tiene el estado hacia los particulares. De acuerdo a este nuevo paradigma, al Estado por intermedio de sus funcionarios, ya no les es dado ejercer su poder jurídico sancionatorio de forma irrazonable y desproporcionada. Previamente y en cada caso en concreto antes de la decisión, debe haber dado al administrado las garantías fundamentales para el ejercicio de sus derechos. De igual forma, su decisión necesariamente debe estar en consonancia con los principios y valores consagrados en la carta política.

Así las cosas, de acuerdo con esta concepción, las actuaciones de los funcionarios de la administración, entre ellos incluidos los de la Dirección General Marítima, por ostentar la facultad de imponer sanciones, deben ceñirse a criterios de proporcionalidad y de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Es conocido que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra compuesto por normas jurídicas, que se clasifican de acuerdo con su estructura en principios y reglas.

Los principios son normas fundamentales y diversas del resto de reglas del ordenamiento jurídico, no meros criterios auxiliares de la actividad judicial. Son normas vinculantes que aunque desprovista del carácter formal de las proposiciones jurídicas concluyentes, orientan y dirigen el alcance de las reglas. Son pautas con un contenido teórico, técnico y pragmática, en las que se confluye ciencia del derecho y filosofía, posibilitando la existencia y el mantenimiento de una regulación jurídica determinada.

En el mismo sentido, los principios son pautas informadoras de las restantes normas jurídicas, parámetros claros para la obtención de las reglas, pudiéndose desatender la literalidad de las reglas cuando se viola un principio con entronque constitucional por soportarse en valores que son contrapuestos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las disposiciones marítimas también tienen normas con estructura de principios y de reglas. Prueba de ellos son los principios orientadores contenidos en el Decreto 2324 de 1984.

De lo anterior, podemos concluir que dentro de nuestro Estado Social de Derecho la aplicación e interpretación de la Normatividad Marítima por parte de los funcionarios del estado, se encuentra

enmarcada dentro de los principios y valores constitucionales de la carta política; los especiales de la materia y en los orientadores señalados en el código contencioso administrativo.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER EL DESPACHO LAS PRUEBAS QUE EXONERAN AL OPERARIO DE LA EMPRESA DE LAS CAUSAS ORIGINARON LA PRESUNTA VIOLACION:

Dentro del proceso, se solicitaron unas pruebas sobre todo la testimonial en cabeza del operario directamente inmerso en la operación con la motonave "CFS PAGOLA" de bandera antigua y bermuda, señor LORMANDIS GARCES CORREA, quien fungía como liquidador de turno para la operación, quien tendría la capacidad de rendir su declaración bajo la gravedad de juramento y así dar mayor luces a la investigación, la misma tenía como finalidad que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón, los hechos que se relacionan en determinada demanda para que en audiencia pública, previa fijación de fecha y hora para tal efecto, expongan ya sea espontanea o por inducción, es decir, en virtud de las preguntas que elaboren, quien lo ha llamado con este fin, por su contraparte o incluso, el mismo Despacho, cuando lo considere necesario. Se consagra la obligación de toda persona, bajo juramento, sin ningún tipo de distinción, de rendir el testimonio que se le haya solicitado en el juicio, o también como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

No obstante existir en el plenario de la investigación lo manifestado por el señor liquidador de turno al ser indagado por parte de la compañía que por reglamentación y protocolo designa a un liquidador para cada operación al preguntársele por lo manifestado por el señor perito Jaime Morales por los hechos sucedidos durante esa operación, a continuación cito al pie de la letra su respuesta: "conociendo de la rectitud en el desempeño del mencionado perito en ningún momento se inició el bombeo sin la debida autorización del perito, y que el mismo se inició una vez el perito designado en este caso el señor Jaime Morales dio su aprobación.

En el país donde se acogen unos principios probatorios que propenden por la libertad de los medios de prueba; esto es, donde el establecimiento de la tarifa legal para la demostración de ciertos hechos, solo es contemplada por la ley de manera excepcional, la prueba testimonial es la de mayor usanza, no solo porque es de mayor asequibilidad para quienes intervienen en una determinada controversia, que es fundamental para que el operador jurídico pueda tener un conocimiento más certero sobre los fundamentos que rodean el asunto objeto de debate.

Las dudas razonables si las tenía la administración, debía en primer lugar plantearlas durante el proceso o si lo quería realizar a mutuo propio para demostrar la falla, debió desvirtuar lo manifestado por el declarante, en vista que en su declaración ante la capitania al ser indagado por las irregularidades abordó, este manifestó las condiciones en que se encontraban por el fuerte aguacero lo que ocasionó problemas con los bultos de aserrín que con el agua hizo que los mismos se regaran en la cubierta, y se encontraban organizando antes del inicio de la nueva operación. Lo contrario debió probarlo y presentarlo dentro del proceso y no argumentarlo en el fallo, infringiendo a la luz de la constitución y a la ley el derecho a la defensa y al debido proceso.

Aunado a lo anterior además, que no se dio oportunidad de controvertir o participar con interrogatorio por parte de la compañía las declaraciones de los agentes de la administración.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER EL DESPACHO LAS CAUSALES DE ATENCION CONTENIDAS EN EL ESTATUTO MARITIMO:

De conformidad con lo establecido en el ESTATUTO MARITIMO, y la Constitución Nacional, la buena fe se presume, adicionalmente se deben tener en cuenta las circunstancias de atenuación, la cual no fue tenida en cuenta, me refiero a que existieron causales eximentes, sin embargo no fueron tenidas en cuenta, entre estas tenemos:

- 1. Que la operación se realizó en presencia de perito naval agente del estado nombrado autoridad marítima, sin ningún tipo de novedad, es decir no hubo ningún tipo de contaminación, ni siniestro que interrumpiera o pusiera en peligro el libre tránsito de la navegación en la zona, por la intervención de las medidas protectoras de los operarios y la compañía al facilitar y desplegar todo su protocolo en este tipo de situaciones.*
- 2. Que los operarios actuaron de conformidad a los estándares y como consecuencia de ello no hubo ningún tipo de accidente.*
- 3. Que los señores OFIAB, durante la inspección realizada al artefacto naval, encontraron las evidencias de la correcciones realizadas a la misma, que el mencionado artefacto naval se encuentra certificada por DIMAR desde el 29 de mayo de 2014 y desde entonces ha mantenido su condición de embarcación certificada.*
- 4. Además el perito nombrado por la capitania de puerto, en su calidad de funcionario e inspector especializado en este tipo de operaciones no manifestó ningún tipo de irregularidad en la operación de entrega de producto a la motonave "CFS PAGOLA" de bandera Antigua y Bermuda." (Cursiva fuera de texto)*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor JUDEX MOISES ABRAHAM BENAVIDES, Representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad Comercial C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., Propietaria y Armadora del artefacto naval "INTERGOD II" de la siguiente manera:

1. Con respecto al primer argumento incoado por el apelante en el cual se refiere a los principios constitucionales y la función en el derecho administrativo marítimo es necesario precisar que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado con plena competencia y en consonancia a lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en cual se deben determinar y aplicar sanciones disciplinarias o multas a que hubiere lugar por violación a las normas de Marina Mercante, no se evidencia que en la actuación procesal adelantada por la Capitanía de Puerto de Cartagena fueron transgredidos derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional al investigado, pues por el contrario siempre fueron garantizados a través del debido proceso.
2. Por otra parte argumenta el apoderado la violación al debido al desconocer las pruebas que exoneran al operario de la empresa de las causas que originaron la presunta violación, con respecto a lo anterior inicialmente es necesario hacer claridad que en el procedimiento adelantado por violación a normas de Marina Mercante en contra de la Sociedad Armadora de la barcaza, se evidencia que fueron debidamente seguidas cada una de las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando de esta forma tanto el derecho de contradicción como el principio constitucional al debido proceso.

16/1

Tanto es así que fue decretada la prueba a solicitud del recurrente, la cual correspondía a la declaración del señor LORMANDIS GARCÉS CORREA, quien era la persona que tenía conocimiento directo de lo sucedido, debido a que para el día de los hechos ostentaba la condición de liquidador de turno en la operación que dio origen a la investigación. Lo anterior con el fin de llevar claridad al proceso sobre la existencia o inexistencia de los hechos investigados y con fundamento al conjunto de pruebas recolectadas realizar un análisis con base a la sana crítica y emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, se hace necesario citar la declaración del señor LORMANDIS GARCÉS CORREA, que como fue señalado anteriormente tenía la condición de liquidador en turno para la operación de suministro de combustible, en la cual manifestó lo siguiente:

"Anterior a ese suministro habíamos hecho otro suministro en CONTECAR, en ese suministro nos cogió un aguacero y tuvimos problemas con unos bultos que llevábamos a bordo, bultos de aserrín que con el agua se regó en la cubierta de la barcaza, y cuando llegamos allá al otro muelle todavía estábamos organizando, por eso se veía así, no habíamos organizado todavía." (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, los citados hechos quedaron debidamente sustentados tanto en los registros fotográficos del informe de fecha 11 de abril de 2014 suscrito por el Jefe Técnico WILLIAM JOSÉ CASTRO PIZARRO como en el informe suscrito por el Perito Naval JAIME MORALES NUÑEZ, evidenciándose de esta manera una clara transgresión a las normas de Marina Mercante por parte de los involucrados en dicha operación.

3. Por último, en cuanto al planteamiento correspondiente a la violación del debido proceso al desconocer las causales de atenuación contenida en el estatuto marítimo, es pertinente citar el contenido del numeral 2 del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el cual se establecen las conductas atenuantes para la aplicación de las sanciones:

"Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;*
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*
- c) La ignorancia invencible;*
- d) El actuar bajo presiones;*
- e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias."* (Cursiva fuera de texto)

Conforme al citado artículo y al realizar un análisis detallado de las reglas taxativas para la aplicación de las sanciones, no se evidencian conductas desplegadas por el investigado que se ajusten a alguna de las situaciones descritas en los literales establecidos en la norma, por consiguiente no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que dichas reglas no fueron tenidas en cuenta por el Capitán de Puerto de Cartagena al imponer la sanción, por tal motivo es indiscutible para el Despacho que no fue vulnerado su derecho al debido proceso.

Se puede concluir entonces que no tiene soporte alguno los argumentos expuestos por el apelante, teniendo en cuenta que no se encontró probatoriamente sustentado el hecho que justificara las conductas que constituyeron violación a las Normas de Marina Mercante, en consecuencia el Despacho procederá a confirmar en su integridad la decisión del día 19 de julio de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la decisión del día 19 de julio de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

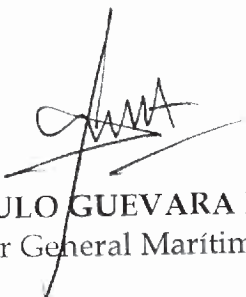
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído al Representante Legal de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., Armadora y Propietaria del artefacto naval "INTERGOD II" y al Doctor JUDEX MOISES ABRAHAM BENAVIDES, Apoderado de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, - 8 AGO 2017


Contralmirante **PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ**
Director General Marítimo